

379R1105

6. 6. 79

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 138/9

**REGLAMENTO (CEE) N° 1105/79 DE LA COMISIÓN**

de 5 de junio de 1979

**sobre modificación del Reglamento (CEE) n° 3077/78 relativo a la comprobación de la equivalencia entre las certificaciones que acompañan a los lúpulos importados de terceros países y los certificados comunitarios**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 235/79<sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3077/78 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 673/79<sup>(4)</sup>, ha reconocido la equivalencia entre los certificados comunitarios y las certificaciones que acompañan a los lúpulos importados de determinados terceros países y ha establecido la lista de los servicios de dichos países habilitados para expedir las certificaciones de equivalencia;

Considerando que, desde entonces, España se ha comprometido a respetar las exigencias prescritas para la comercialización del lúpulo y de los productos derivados del lúpulo y ha habilitado un servicio para que expida las certificaciones de equivalencia; que, consecuentemente, conviene reconocer dichas certificaciones como equivalentes a los certificados comunitarios y admitir en libre circulación los productos que éstos cubran; que es necesario completar en dicho sentido el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3077/78;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión del lúpulo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 3077/78 se completará con las menciones siguientes:

•País de origen	Servicios habilitados para expedir las certificaciones	Productos	Número del arancel aduanero común
ESPAÑA	Servicio especial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones (SOIVRE), Madrid	lúpulo en conos polvos de lúpulo jugos y extractos de lúpulo	ex 12.06 ex 12.06 13.03 A VI*

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 1979.

*Por la Comisión*  
Finn GUNDELACH  
*Vicepresidente*

(<sup>1</sup>) DO n° L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.

(<sup>2</sup>) DO n° L 34 de 9. 2. 1979, p. 4.

(<sup>3</sup>) DO n° L 367 de 28. 12. 1978, p. 28.

(<sup>4</sup>) DO n° L 85 de 5. 4. 1979, p. 25.